



## Informe de Investigación

**Título: DIRECTRICES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Notarial	<b>Descriptor:</b> Dirección Nacional de Notariado
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Directrices, Dirección Nacional de Notariado
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 03/2010

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>1</b>
a)Directriz Cuota obligatoria para el Fondo de Garantía.....	1
b)Directriz requisito Título de Notario Público.....	2
c)Directriz sobre la fijación del monto de cotización al Fondo de Garantía.....	3
d)Directriz sobre documentos de inscripción de matrimonio.....	5

#### 1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopilan las directrices disponibles a la fecha, emitidas por la Dirección Nacional de Notariado y que han sido extraídas de su página oficial, las mismas se consignan por fecha, a excepción de la directriz No 01 del 2009, la cual se adjunta al presente en su formato original.

#### 2 Jurisprudencia

##### *a)Directriz Cuota obligatoria para el Fondo de Garantía*

DIRECTRIZ N º 006-98

DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO.- San José, a las once horas treinta minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

De conformidad con el artículo nueve y veinticuatro del Código Notarial y tomando como base el Salario Base de Oficinista y ara el período entre el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho y el treinta y uno de diciembre del mismo año, es de ochenta y cuatro mil doscientos colones. Lo anterior, según se desprende del oficio número dos mil cuatrocientos cuarenta DL- noventa y ocho, suscrito por los señores Mauricio Quirós Alvarez y licenciado Francisco Arroyo Meléndez, la Dirección resuelve:

Definir en siete mil dieciséis colones, la cuota obligatoria para el Fondo de Garantía que deberán cancelar mensualmente todos los notarios públicos en el ejercicio de sus funciones.-

Licda. Alicia Bogarín Parra  
Directora

### ***b) Directriz requisito Título de Notario Público***

DIRECTRIZ N° 007-98

DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO.- San José, a las diez horas del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

Por la omisión formal del artículo diez del Código Notarial, en relación a que no se incluye el título de Notario Público, como requisito necesario para su habilitación, esta Dirección acuerda:

Por seguridad jurídica y eficiencia en el servicio que prestan los notarios públicos, la omisión referida no podrá entenderse como una exclusión del requisito esencial que sirvió de base para la habilitación de todos aquellos notarios públicos en el ejercicio de su función en el momento de la vigencia del Código. Que tomando en cuenta que ese documento, constituyó la base para que en el régimen anterior, los notarios públicos demostraran su idoneidad y haber concluído con los requerimientos curriculares que lo acreditaba para la solicitud de esa habilitación, ese requisito debe cumplirse hasta que se apliquen los efectos de los incisos a) y b) del artículo diez, así como el inciso c) del artículo tres del Código Notarial.-

Licda. Alicia Bogarín Parra



Directora

### ***c) Directriz sobre la fijación del monto de cotización al Fondo de Garantía***

DIRECTRIZ N° 004-99

DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO.- San José, a las diez horas del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.-

Esta Dirección en uso de las atribuciones que le concede el inciso d) y m) del artículo 24 del Código Notarial, emite la siguiente directriz,

#### **R E S U L T A N D O:**

I.- Que por directriz número seis de las once horas treinta minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se dispuso fijar en el monto máximo la cuota mensual de aportación al Fondo de Garantía de los Notarios Públicos.-

II.- Que se estima conveniente adicionar ese pronunciamiento, con los elementos de juicio motivadores de tal decisión y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 9 de la ley 7764 -Código Notarial- crea el Fondo de Garantía de los Notarios Públicos, el cual se regirá por la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N 7523. Continúa disponiendo este numeral, que la cuota máxima de cotización que deberán cubrir anualmente los notarios, deberá ser equivalente al salario base mensual definido en el artículo 2 de la ley 7337, cuyo monto mensual, será fijado por esta Dirección dentro de ese monto máximo.-

II.- Que el salario base de un Oficinista 1 del Poder Judicial (salario base legal de la 7337), para el período que corre del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil noventa y ocho, asciende a ochenta y cuatro mil doscientos colones mensuales.-

III.- El fondo generará dos tipos de costos: Los técnicamente conocidos como "hundidos" y los "reales". Los primeros son aquellos que deberá asumir el Poder Judicial para la operación del Fondo y comprenden rubros tan diversos como pago de instalaciones físicas para la administración de éste, equipo de cómputo y oficina, pago de salarios y servicios públicos y material de oficina, entre otros costos directos e indirectos. El segundo costo -real- lo significa el pago de un ocho por ciento de los rendimientos anuales del Fondo, a la operadora que auxilie a este despacho en el manejo de los dineros de ese instituto (así el citado artículo 9, en su necesaria relación con la ley 7523). Este segundo rubro, implica una disminución sobre los rendimientos del fondo, generados con ocasión de la inversión de las cuentas individualizadas de los notarios afiliados, causando

como efecto inmediato, una disminución en la capacidad económica del Fondo. El pago de esta comisión, sólo es posible realizarlo de la forma expuesta, pues la normativa no autoriza un cobro adicional por gastos administrativos. Cabe agregar que el Fondo será del tipo conocido como de capitalización, compuesto por las cuentas separadas de cada notario, y el fondo de reserva, conformado por la primera cuota de todos los afiliados en el fondo de garantía.-

IV.- El estudio actuarial a que se refiere el ya relacionado artículo 9 de la ley 7764, sólo podrá llevarse a cabo cuando el Fondo se encuentre en operación, pues a la fecha, no existen datos estadísticos que se puedan tomar como punto de referencia para proyectar el pago de posibles erogaciones con ocasión de los daños y perjuicios ocasionados por los notarios en el ejercicio de su función. En atención a este punto, y por resultar evidente que dicho instituto nacerá sin recursos, esta Dirección, aplicando la facultad conferida en la norma supra citada, determinó que el Fondo carecerá de posibilidades económicas para atender los reclamos, y por ahí, dispuso que durante el primer año no se harán efectivas erogaciones por este concepto. La definición del monto a cubrir y la variación de la cuota, dependerán del estudio actuarial que se realice finalizado el segundo año de operación, a fin de resolver lo que corresponda.-

V.- Que ante el Juzgado Notarial, se tramitan cerca de veinte procesos en los cuales se pretende el pago de daños y perjuicios, estimados entre cinco y diez millones aproximadamente. Tomando en cuenta esta información y considerando que el límite máximo de indemnización alcanza los doscientos salarios base, que en un año, un notario tendría en su cuenta tan sólo ochenta y cuatro mil doscientos colones, sin computar los rendimientos generados (a los que se deduce la comisión del ocho por ciento); ante una eventual obligación de cumplimiento, el Fondo tendría capacidad de cancelar -so pena de su descapitalización- un salario base. Lo anterior, sin perder de vista que no será hasta noviembre del año en curso, que todos los notarios habrán ingresado al Fondo (por así imponerlo el Código Notarial), por lo que, a esa data, no todos ellos tendrán las once cotizaciones desde hoy posibles de recolectar, que lógicamente se irán reduciendo en número según dilate la puesta en marcha del cobro. En virtud de lo expuesto, se estimó oportuno conformar un Fondo de Reserva, que sirva para responder a la obligación de pago impuesta por sentencia firme, en forma solidaria, o sea no sólo por el monto acumulado en la cuenta del notario condenado, sino por un monto mayor, determinado de conformidad con la solvencia económica de la reserva.-

VI.- De acuerdo a proyecciones realizadas, utilizando los parámetros expuestos, para el año dos mil se tendría un acumulado de aproximadamente trescientos catorce millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos cincuenta y seis colones con setenta y nueve céntimos, lo que representa un monto suficiente para responder a las indemnizaciones sin poner en peligro el Fondo, logrando un instituto solvente y estabilizado; siempre y cuando todos los notarios realicen los aportes puntualmente y contando con un incremento mensual promedio de sesenta notarios por mes.-

VII.- Como corolario de todo lo dicho supra, y a efecto de fortalecer el Fondo, debe fijarse para los primeros dos años la cuota máxima legal, sin perjuicio de las modificaciones que puedan surgir como consecuencia del estudio actuarial que oportunamente se practicará.-

#### P O R T A N T O:

Se adiciona la directriz número seis de las once horas treinta minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en los términos aquí expuestos, y se mantiene en todos sus extremos, lo allí establecido.-



Licda. Alicia Bogarín Parra

Directora

#### ***d) Directriz sobre documentos de inscripción de matrimonio***

DIRECTRIZ N° 01-2008

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO. San José, a las quince horas treinta y tres minutos del tres de setiembre de dos mil ocho.

Actualmente los notarios públicos presentan al Registro Civil para la inscripción de matrimonios civiles, testimonio de la escritura pública donde se asentó el matrimonio, el certificado de declaración del matrimonio y otros documentos, por ello, esta Dirección en coordinación con la Oficialía Mayor del Registro Civil, emite la presente directriz.

I.- **SOBRE EL ACTA DE MATRIMONIO.** El artículo 24 del Código de Familia, señala expresamente: "Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los contrayentes podrán recurrir para los trámites previos a la celebración, ante los funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un Notario Por su parte, según lo disponen los numerales 28 y 31 ibídem, el notario debe presentar al Registro Civil, dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada del acta o bien certificación de la misma.

II.- **LOS CERTIFICADOS DE DECLARACIÓN DE MATRIMONIO.** Los contrayentes, testigos y el notario deben firmar la escritura por medio de la cual se autoriza el matrimonio y de ésta se extrae la información que debe consignarse en el certificado de matrimonio que para tal efecto suministra el Registro Civil, el cual lleva la firma del notario y su sello blanco. En razón de lo anterior, esta Dirección, considerando que el certificado de matrimonio constituye una reproducción en lo conducente de la escritura, posición que comparte la Oficialía Mayor Civil del Registro Civil, considera que basta la presentación del mismo para la respectiva inscripción del matrimonio, sin necesidad de presentar adicionalmente un testimonio o copia de la matriz. Cuando en el matrimonio se realice adicionalmente un reconocimiento de filiación matrimonial, además del certificado de matrimonio, el notario debe extender un testimonio de escritura en lo conducente, observando al efecto lo dispuesto por el artículo 77 del Código Notarial y presentarlo en la Sección de Actos Jurídicos para su respectiva inscripción. Debe tenerse presente que en el matrimonio los testigos pueden ser parientes de los contrayentes.

III.- **MATRIMONIO DE EXTRANJEROS. DOCUMENTOS A PRESENTAR.** El notario para

asegurarse de la capacidad y libertad de los contrayentes costarricenses para contraer matrimonio, debe realizar los estudios registrales correspondientes (inciso 3) del artículo 28 del Código de Familia y Ley 8220 del 4 de marzo del 2002 de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos). En el caso de un contrayente extranjero, la citada norma dispone que la libertad de estado puede demostrarse por "cualquier medio" que le merezca fe al funcionario, lo cual ha de entenderse que es por medio de: a) certificación de libertad de estado del país de origen del contrayente debidamente legalizado o bien, b) declaración jurada en escritura pública, rendida de previo a la celebración del matrimonio. Además -dado que el cambio

IV. de situación migratoria puede implicar una variación en el nombre del contrayente- el notario para asegurarse de la capacidad y libertad de estado, debe realizar los estudios respectivos en el Registro Civil costarricense, utilizando para ello el documento de identificación del extranjero con el cual celebrará el matrimonio. Cuando alguno de los contrayentes sea extranjero, deberá adjuntarse al certificado de declaración de matrimonio, copia certificada del documento de identificación de éstos y de estimarlo conveniente conservar copia del original en el archivo de referencias (artículo 47 del Código Notarial).

V.- MATRIMONIO DEL MENOR DE QUINCE AÑOS. El notario debe abstenerse de autorizar el matrimonio de un menor de quince años pues ello es legalmente imposible (artículo 14 del Código de Familia, reformado por el artículo 1° de la ley número 8571, del 8 de febrero de 2007). El notario que autorice un matrimonio en estas circunstancias incurrirá en responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

VI.- MATRIMONIO DE LOS QUINCE AÑOS CUMPLIDOS A LOS DIECIOCHO AÑOS. El notario que celebre un matrimonio donde un contrayente tenga la edad de quince años o se encuentre entre ésta y la edad de dieciocho años, debe exigir: a) La "tarjeta de identificación de menor" para su correcta identificación en el caso de costarricenses y, el pasaporte, cédula de residencia o documento legalmente válido para el caso de extranjeros; b) consignar en la escritura pública, el asentimiento por parte del padre o la madre en ejercicio de la patria potestad, el tutor o, dar fe de la autorización judicial para la celebración de la unión (artículos 21 y 22 del Código de Familia).

VII.- DEL MATRIMONIO MEDIANTE PODER. Cuando el notario celebre un matrimonio mediante poder especialísimo (artículo 30 del Código de Familia) deberá adjuntar al certificado de declaración de matrimonio copia certificada del mismo y conservar el testimonio original en su archivo de referencias. Se recuerda a los notarios que únicamente uno de los contrayentes puede estar representado.

VIII.- SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO DE MATRIMONIO. De haberse publicado el edicto, el notario debe celebrar el matrimonio después de transcurridos 8 días naturales y antes de que transcurran 6 meses (artículo 26 del Código de Familia).

IX.- PLAZO PARA PRESENTAR EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO AL REGISTRO CIVIL.

El notario debe presentar el certificado de declaración de matrimonio así como los documentos indicados en esta directriz, dentro de los ocho días hábiles, siguientes a la celebración en la Sección de Inscripciones del Registro Civil o en cualquiera de sus Oficinas Regionales (artículo 31 del Código de Familia).

X.- **HIJOS CONCEBIDOS ANTES DEL MATRIMONIO.** Cuando el notario celebre un matrimonio y existan hijos concebidos antes de la celebración, así como, en los casos donde la mujer se encuentra en estado de gravidez y el niño nacerá dentro de los ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, el notario debe incluir una manifestación expresa del contrayente reconociendo su paternidad sobre el menor por nacer, o los nacidos anteriormente a efecto de que se tengan como hijos de matrimonio (artículos 69 y 81 del Código de Familia).

XI.

XII.- **PLAZO PARA PRESENTAR EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS HABIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.** El notario debe presentar el testimonio de escritura donde se realice el reconocimiento de hijos habidos fuera del matrimonio, dentro de los ocho días hábiles, siguientes a la celebración en la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil o en cualquiera de sus Oficinas Regionales (artículo 84 del Código de Familia).

XIII.- **UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS ACTUALES.** Mientras el formulario no contenga expresamente la indicación de que los testigos fueron debidamente juramentados y si el edicto se dispensó o la fecha de su publicación, el notario deberá incluir dicha información como una observación en el formulario.

**POR TANTO SE EMITEN LAS SIGUIENTES NORMAS DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO:**

a. Los notarios públicos, presentarán al Registro Civil o en cualquiera de sus Oficinas Regionales, para la inscripción de matrimonios, el certificado de declaración entregado por dicho Registro, firmado por el notario y con su sello blanco sin necesidad de presentar testimonio de la escritura o copia certificada de la misma.

b. Mientras el formulario no contenga expresamente la indicación de que los testigos fueron debidamente juramentados y si el edicto se dispensó o la fecha de su publicación (información que el nuevo formulario contendrá), el notario deberá incluir dicha información como una observación en éste.

c. El notario que celebre matrimonio de extranjeros, a efecto de demostrar el nacimiento y libertad de estado deberá: 1) requerir la presentación de los documentos expedidos por el país de origen del contrayente debidamente legalizados; o bien, 2) previo a la celebración del matrimonio, el contrayente deberá rendir declaración jurada en escritura pública; y 3) además, realizar estudios registrales en nuestro Registro Civil, utilizando para ello, el número del documento de identificación que se le presenta para la celebración del matrimonio.

d. El notario que celebre un matrimonio donde un contrayente tenga la edad de quince años cumplidos o se encuentre entre esta y la edad de dieciocho años, deberá hacer comparecer en la escritura: 1) al padre o madre que ostente la patria potestad, 2) al tutor o, 3) dar fe de la autorización judicial para la celebración del matrimonio.

e. El notario que realice un matrimonio de extranjeros, deberá adjuntar al certificado de declaración de matrimonio, copia certificada del documento de identificación de éste.

f. El notario que celebre el matrimonio mediante poder especialísimo de uno de los contrayentes, deberá adjuntar al certificado de declaración de matrimonio, copia certificada del mismo, conservando el testimonio original en el archivo de referencias. Debe tenerse presente que, únicamente uno de los contrayentes puede estar representado.

g. El notario deberá presentar el certificado de declaración de matrimonio con la documentación dispuesta en esta directriz, dentro de los ocho días hábiles

PODERJUDICIAL Dirección Nacional Notariado Costado noroeste de los Tribunales de Justicia Primer Circuito Judicial, San José Edificio anexo "B" siguientes a la celebración, en la Sección de Inscripciones del Registro Civil o en cualquiera de sus Oficinas Regionales. h. El notario que autorice una escritura de matrimonio, en la que se reconozca a hijos concebidos antes del matrimonio, deberá: 1) incluir en la escritura pública, la manifestación expresa del contrayente reconociendo su paternidad sobre el menor y, 2) extender un testimonio en lo conducente de la escritura (el reconocimiento) y presentarlo a la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil o en cualquiera de sus Oficinas Regionales dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la autorización.

Rige: Esta directriz empezará a regir a partir de su publicación en el Boletín Judicial, sin perjuicio de la divulgación que haga el Registro Civil a partir de la comunicación.

Lic. Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno Director a.í.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.